

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia. PROCESO EJECUTIVO  
Demandante. SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S. A..  
Demandado. LINA MARCELA BENAVIDES DEL PORTILLO  
Radicado. 204004089001-2018-00475-00

Se procede a tomar una decisión respecto del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 10 de febrero de 2022 que decidió conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada el 16 de septiembre del 2021, recurso al cual se le dio el trámite de ley..

Sustenta el recurrente su inconformidad en lo siguiente:

Ante el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 16 de septiembre del 2021, este despacho mediante providencia del 10 de febrero del año en curso concedió el recurso en el efecto suspensivo, afirmando la parte demandante en su recurso que tal efecto no es el adecuado, debidamente expreso por el Código General del Proceso, ya que las pretensiones de la demanda fueron declaradas en su totalidad a Seguros de Vida Suramericana y esta no interpuso recurso alguno.

Puntualiza el recurrente que el efecto en que se concedió no aplica acorde con lo dispuesto en el párrafo 1° del numeral 3° del artículo 323 del C. G. P., de acuerdo a que el recurso propuesto fue únicamente de la parte demandada, las pretensiones de la parte demandante prosperaron en su totalidad y este despacho en sentencia concedió pretensiones declarativas y condenatorias. Afirmando entonces que el recurso se debió conceder con base en el inciso final del párrafo 1 del artículo 323 ibidem.

### PROBLEMA JURÍDICOS PARA RESOLVER

El recurso a resolver plantea los siguientes interrogantes: ¿si es procedente o no revocar la providencia recurrida, para en su lugar conceder el recurso de apelación contra la sentencia en otro efecto distinto al concedido, o si por el contrario debe mantenerse tal y como se dispuso en el auto recurrido.?

### CONSIDERACIONES:

Sea lo primero aclarar que conforme a las voces del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, teniendo como finalidad que los mismos se revoquen o reformen.

Según la norma citada el recurso de reposición procede contra los autos que dicte un juez a fin de que se modifiquen o reformen, siempre y cuando el recurso no sea contra una providencia que ya fue objeto de uno anterior, a menos que él se encamine contra puntos nuevos de la providencia.

Hecha la anterior observación, sea lo primero indicar que el artículo 13 del C.G. P., indica de manera diáfana que las normas procesales son de orden público y por ello de obligatorio cumplimiento y por ello no pueden ser modificadas por los funcionarios o los particulares.

Descendamos ahora al caso que nos ocupa y en este tenemos que la providencia recurrida, para esta despacho está ajustada a lo que indica el artículo 323 del C. G.P., es decir el efecto en que se le concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2021 es el ajustado a lo que señala dicha norma por ser una sentencia declarativa, dictada en un proceso declarativo de los que señala el artículo 368 de dicho Código.

En efecto a lo anterior, si se examina el libelo introductor, en especial sus pretensiones, se tiene que como el mismo no tiene un trámite especial, se tramita como proceso Verbal, como efectivamente se hizo y con sus pretensiones buscaba la parte demandante, que una vez se cumpliera con el debido proceso, como evidentemente se hizo se declarará ue Seguros de Vida Suramericana S. A. había hecho un pago de lo no debido a la demandada y como consecuencia de esa declaratoria se hicieran unas condenas. Pero el eje central era la declaratoria de la situación principal.

Así las cosas y de conformidad con lo señalado en el inciso 1° del numeral 3° del Art. 323 C. G. P. el cual nos indica los efectos en que se deben conceder las sentencias, en dicha norma de forma clara precisa que se concederá apelación en el efecto suspensivo contra las sentencias simplemente declarativas, como la que se dictó en el asunto que nos entretiene, ya que dicha sentencia fue inminentemente declarativa, otra cosa es que como consecuencia de esa declaratoria haya unas condenas, que en nada le quitan la condición de ser una sentencia declarativa.

Son las anteriores razones las que llevan a este operador de justicia a la conclusión que el efecto en que concedió la apelación contra la sentencia, propuesta por la parte demandada, es el ajustado a la norma, por lo tanto se mantendrá en la decisión adoptada en el auto de fecha 10 de febrero del presente año y no acceder a revocar el mismo.

En consecuencia, se.

RESUELVE:

Primero. No reponer el auto de fecha febrero 10 2022, por las razones anotadas en la parte considerativa.

Segundo. Ejecutoriado este auto dese cumplimiento a lo resuelto en la providencia del 10 de febrero de 2022, remitiendo el expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 07 - 06 - 2022

Se notifica por estado No. 058

del 08 - 06 - 2022

A:

El Secretario

